



DE DIPUTADOS

LA RIOJA

ORDENANZA N° 2..... 393-

La H. Legislatura de la Provincia, en funciones de Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, sanciona para la Municipalidad de la Capital, la siguiente

ORDENANZA :"RETRIBUCION GENERAL DE SERVICIOS"

Art. lo.-/ Se establece el impuesto de servidumbre denominado "Retribución General de Servicios", en pago del barrido y limpieza de calles, extracción de basuras domiciliarias y conservación del pavimento, que será abonado a la Municipalidad por todos los propietarios particulares, comerciantes, industriales, reparticiones nacionales y provinciales, congregaciones religiosas, templos, instituciones particulares y de enseñanza, etc., con las solas excepciones que se fijan en artículos separados de esta misma Ordenanza.-

Art. 2o.-/ A los efectos del cobro de "Retribución General de Servicios", el Municipio queda dividido en la siguiente forma:

ZONA PRIMERA: Las cuatro cuadras que rodean la plaza 25 de Mayo, comprendiendo los edificios fronteros a las diagonales de la misma.-

ZONA SEGUNDA: El espacio limitado, al norte, por la calle Obispo Bazán y Bustos; al sur, por la calle Rivadavia; al este, por las calles Lamadrid y Adolfo E. Dávila; y al oeste por las calles San Martín y Belgrano. No se considerará comprendido en esta zona, todo lo delimitado y establecido en la zona primera.-

ZONA TERCERA: El espacio limitado, al norte, por la calle 8 de Diciembre; al sur, por la Avenida Facundo Quiroga; al este, por el Boulevard Gordillo y al oeste, por las calles Salta y Jujuy. No se considera comprendido en esta zona, todo lo establecido en la zona primera y segunda.-

ZONA CUARTA: Boulevard Sarmiento en toda su extensión.

ZONA QUINTA: Propiedades ubicadas fuera de la Avenida Facundo Quiroga,



- 2 -

Boulevard Sarmiento, Boulevard Gordillo y calle 8 al diciembre.

ZONA SEXTA: Barrios 4 de Junio, San Roque, Caja de Ahorros, Pingo y Mataderos.-

ART. 3º Los contribuyentes pagarán "Retribución General de Servicios", de acuerdo a la siguiente escala:

CATEGORIA A--

Casas exclusivamente para familias, habitadas por sus dueños, que no tengan más de una sola propiedad y donde no haya instalaciones comerciales, industrias ni empresas de lucro de ninguna especie;

Zona Primera.....	\$ 0,08 el m ²
Zona Segunda.....	\$ 0,07 el m ²
Zona Tercera.....	\$ 0,06 el m ²
Zona Cuarta.....	\$ 0,07 el m ²
Zona Quinta.....	\$ 0,04 el m ²
Zona Sexta.....	\$ 0,02 el m ²

CATEGORIA B--

Casas exclusivamente para familias, habitadas por personas que no sean propietarios de estos inmuebles;

Zona Primera.....	\$ 0,09 el m ²
Zona Segunda.....	\$ 0,08 el m ²
Zona Tercera.....	\$ 0,07 el m ²
Zona Cuarta.....	\$ 0,06 el m ²
Zona Quinta.....	\$ 0,05 el m ²
Zona Sexta.....	\$ 0,03 el m ²

CATEGORIA C.

Casas habitadas por sus dueños, parte de las cuales produce renta por alquiler u otra forma de explotación a comercio, industria, salas de espectáculos, casas o pistas de baile, instituciones diversas con o sin personalidad jurídica, reparticiones públicas nacionales, provinciales o

NOV 19 1962



** 3 **

municipales, empresas de cualquier actividad lucrativa o simples particulares:

Zona Primera.....	\$ 0,10 m ²
Zona Segunda.....	\$ 0,09 m ²
Zona Tercera.....	\$ 0,08 m ²
Zona Cuarta.....	\$ 0,09 m ²
Zona Quinta.....	\$ 0,06 m ²
Zona Sexta.....	\$ 0,04 m ²

CATEGORÍA D.

Las mismas casas de la categoría C., pero no habitadas por sus propietarios;

Zona Primera.....	\$ 0,12 el. m ²
Zona Segunda.....	\$ 0,11 el. m ²
Zona Tercera.....	\$ 0,10 el. m ²
Zona Cuarta.....	\$ 0,11 el. m ²
Zona Quinta.....	\$ 0,08 el. m ²
Zona Sexta.....	\$ 0,05 el. m ²

CATEGORÍA E.

BALDIOS:

Zona Primera.....	\$ 0,20 el. m ²
Zona Segunda.....	\$ 0,18 el. m ²
Zona Tercera.....	\$ 0,15 el. m ²
Zona Cuarta.....	\$ 0,18 el. m ²
Zona Quinta.....	\$ 0,12 el. m ²

ART. 4º A los efectos de este impuesto, se considerarán propiedades edificadas aquellas que tengan construcciones, clasificándose como edificadas todas las superficies ocupadas por patios, fondo interior o huerto y todo espacio que forma parte de sus dependencias y constituya parte integrante del inmueble.

la propiedades en ruina e inhabitables serán consideradas como baldíos.

ART. 5o.-/ Las propiedades con otros pisos, además de la planta baja, que produzcan rentas tendrán un recargo del 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto que le fije la presente Ordenanza.-

ART. 6o.-/ Las huertas en producción y las propiedades destinadas en forma exclusiva a explotaciones agrícolas con frente sobre calles o avenidas que gozan de los beneficios de barridos, limpia y conservación del pavimento quedan exceptuadas de las tasas determinadas en el art. 3o; pero abonarán el impuesto de "Retribución General de Servicios" a razón de cuatro centavos el metro cuadrado por la superficie edificada y un centavo el metro cuadrado por la superficie destinada a cultivo o granja.-

ART. 7o.-/ Las propiedades ubicadas en calles donde no haya pavimento, tendrán un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el impuesto que el fije la presente Ordenanza,

ART. 8o.-/ Los compradores de cualquier propiedad, negocio o industria responden ante la Municipalidad por los impuestos que adudare al vendedor al tiempo de la transferencia, quedando la propiedad afectada al pago de estos impuestos.-

ART. 9o.-/ Los contribuyentes abonarán "Retribución General de Servicios" aunque estos solo se efectúen parcialmente, siempre que las interrupciones no excedan un término de 30 (treinta) días seguidos.-

ART. 10o.-/ La Intendencia Municipal ordenará confeccionar cada dos años el Padrón respectivo para el cobro de impuestos de "Retribución General de Servicios" dejando a cada contribuyente una boleta de clasificación.-

Los reclamos por mala clasificación deberán hacerse dentro del término de quince días ante una Comisión designada por el Departamento Ejecutivo, e integrada por 3 (tres) miembros en la siguiente forma: un representante de la Municipalidad, otro por la Dirección General de Hacienda y otro por el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia. Cumplido el término de quince días, no se admitirán reclamos de ninguna especie dentro de



- 5 -

elevar al Dr.Es el Padrón de Contribuyentes de "Retribución General de Servicios" con las reformas a que hubiere dado lugar..-

ART. 11.-/ De las resoluciones de la Comisión de reclamos se podrá apelar ante el Intendente Municipal, por escrito y en el sellado correspondiente. Si la reclamación se considerara justa, se mandará practicar en el Padrón las modificaciones pertinentes..-

ART. 12.-/ Quedan exceptuados del pago de los derechos de "Retribución General de Servicios" los siguientes inmuebles:

- a) Iglesia Catedral
- b) Palacio del Obispado
- c) Estación Sanitaria

ART. 13.-/ Acuérdase el 15% (quince por ciento) de descuento a los propietarios que paguen los impuestos que fija esta Ordenanza, con anticipación al año que corra, dentro del primer trimestre del mismo.

ART. 14.-/ Los deudores morosos de este impuesto serán penados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el total del impuesto que adeudaren y se considerará como tales a los que no paguen dentro de los plazos determinados, quedando sujetos al cobro por vía de apremio judicial..-

ART. 15.-/ Queda derogada toda disposición que se oponga al articulado de la presente Ordenanza..-

ART. 16.-/ Comuníquese, etc..-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia en la Rioja a diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta..-


RAMON A. ROMERO
SECRETARIO DE LA H. LEGISLATURA
LA RIOJA




PEDRO HERRERA DIAZ
VICE GOBERNADOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS